

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año 80 rs.
 Por seis meses 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año 120 rs.
 Por seis meses 60
 Por tres idem 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 64.

En el Boletín oficial número 154 del año próximo pasado se insertó una relación de los individuos del ejército de la Isla de Cuba, naturales de esta provincia que habían fallecido, á fin de que sus herederos concurriesen á aquella Capitanía general en solicitud de los alcances que habían dejado á su fallecimiento con la justificación del derecho que les asista para percibirlos, cuyos documentos se designan en la plantilla á continuación de aquel anuncio.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia me dice en 10 del actual que no obstante el tiempo transcurrido de aquella fecha, son muy pocos los que han dirigido su instancia sobre el particular al Capitan general de este distrito, por cuyo conducto deben remitirse, atribuyéndose á que no haya llegado á conocimiento de los interesados; y á fin de evitarles los perjuicios consiguientes y que no carezcan por mas tiempo los padres ó parientes de los fallecidos del auxilio que tan debidamente les corresponde, he acordado prevenir á los Alcaldes á que se refiera la relación que á continuación se inserta hagan saber á los interesados el derecho que les asiste y los medios de justificación que deben emplear para obtenerle, participándome haberlo así verificado en el término de ocho días para los efectos correspondientes. Santander 13 de Abril de 1854.—Agustin G. Inguanzo.

Relacion de los individuos del ejército de la Isla de Cuba que han fallecido y alcances que resultan á favor de sus herederos.

Cuerpos en que servían.	Clases.	Nombres.	Nombres de los padres.	Pueblos de su naturaleza.	ps. fs. reales
Rey.	Soldado	José Andres Lombera	Agustin y Francisca Peña.	Rasines.	12
Leon.	"	Eulogio Carre.....	José y Ambrosia Estrados.	Hoz de Agüero	10
id.	"	José Bernardo Acebo	Juan y Ramona Fernandez	San Roque.	65
Cuba.	"	Mannuel del Campo.	Pantaleon y Regina Laslra	Cicero.	5
id.	"	Felipe Ferndz. Olea.	Francisco y Meria de Rios	Treceño.	16
Zaragoza.	Cabot.	Miguel Gomez.....	Gaspar y Antonia Gomez.	S. Bartolomé.	17
España.	Soldado	Anselmo Lastra.....	Mannuel y Josefa Gil.....	Santander.	7
Cuba.	"	Pedro de las Cuebas.	Alejandro y Eugenia Ruiz.	S. M. Aguayo	49
Nápoles.	"	Mannuel Viana.....	Ramon y Maria Gomez....	Santander.	34
Cuba.	"	Juan José Pelayo....	Tomás y Santos Pelayo....	Vega de Pas.	20
Union.	"	Angel Velez.....	Andrés y Maria Guierrez.	Mascuerras.	27
Corona.	"	Santos Perez.....	Santiago y Josefa Abascal.	Sámamo.	20
Cantabria	"	Fernando Fraile....	Aniceto y Maria Perez....	Quevedo.	20
Zaragoza.	"	Andres Peña.....	Gregorio y Maria Gonor..	Rocandio.	45
Santona	10 de Abril de 1854.—El General Gobernador, Tolrá.				2

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo siguiente:

«La Direccion general del cuerpo de sanidad militar expuso al Ministerio de la Guerra, en 5 de Enero último, lo que sigue:

A fin de evacuar con el debido acierto el informe que en 15 del mes próximo pasado se sirvió pedirme de Real orden, relativo á la inutilidad del quinto por el cupo de Laracha, en la provincia de la Coruña Francisco Varela, pasé el expediente á la Junta superior facultativa del Cuerpo, la cual me ha manifestado que las dudas y la diversidad de pareceres que, sobre la efectiva inutilidad de este quinto, observan, así los facultativos como el Consejo provincial y Gobernador civil de la Coruña, traen todas su origen de la diferente inteligencia de lo dispuesto en el número 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones, creyendo los que consideran útil á Varela que la cáries ó necrosis que en dicho número se establece como causa de inutilidad, debe ser extensiva á todos los dientes incisivos de ambas mandíbulas, y los que le declaran inútil, que basta la cáries de todos los incisivos de una sola mandíbula, en cuyo caso se halla el referido quinto. Pero cualquiera que sea la confusion que en el sentido de dicho número pueda inducir la construccion y division de los períodos de que consta, y á los que únicamente se atienen los que opinan que Varela es útil, es imposible desconocer que se fija en él como causa de inutilidad la cáries de los dientes incisivos de una sola mandíbula; y esta Junta superior facultativa, que fué la que redactó el cuadro de exenciones, así lo comprendió entonces y así lo entiende en la actualidad. Por consiguiente, faltándole al quinto Francisco Varela los dos incisivos laterales de la mandíbula superior, teniendo cariados por su base los dos del centro, que es como si le faltasen, y cariado además el colmillo de la misma mandíbula, como resulta comprobado en el expediente, es indudable que se halla plenamente comprendido en el citado número 48 del cuadro, y en tal concepto es inútil para el servicio militar. Tal es el texto de la ley, y tal el modo como lo entendieron y lo entienden los mismos que la redactaron, y como lo han comprendido hasta ahora constantemente todos los Jefes y Oficiales de Sanidad militar que han tenido que fallar en casos semejantes; á lo cual todavía podría agregarse lo que, atendida la necesidad é importancia de las funciones de los órganos que tienen perdidos ó inutilizados el Varela, dicta la simple razon y el buen sentido:

Y conforme con este dictámen, tengo el honor de ponerlo en superior conocimiento de V. E. para la resolucion que S. M. estime conveniente.»

Y S. M., de acuerdo con lo propuesto por la

mencionada Direccion en su preinserto dictámen, se ha servido resolver que quede exento del servicio de las armas el mozo Francisco Varela, cubriéndose esta baja por el suplente á quien corresponda, y que esta resolucion se aplique igualmente en cuantos casos análogos puedan ocurrir.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaria.

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo hoy lo siguiente:

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., núm. 200, de 15 del pasado, trasladando la consulta del Comandante general de la division naval del Mediterráneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los Gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente; y S. M., impuesta del dictámen emitido por la Junta consultiva de la Armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas Autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:

A los de primera clase, los que la ordeuanza concede á los Jefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los Brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los Capitanes de navío idem: á los de cuarta clase, idem idem á los Capitanes de navío subordinados.

Asi mismo es la voluntad de S. M. que á los Gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los limites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 450.)

Ministerio de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las dudas consultadas por los Ingenie-

ros Jefes de los distritos sobre la aplicación de la franquicia concedida por Real decreto de 17 de Enero último á los trasportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedición en los diferentes puertos de la Península, donde únicamente podría averiguarse lo que salía para otros - e la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se extraía para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguación, siempre difícil y embarazosa, produciría al comercio una vejación mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administración de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultarán legítimamente imponibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravámen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exención, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exención de pago de derechos de portazgos por la fadole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exención de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exención, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porción de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros lleven para la manutención de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco se considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacío, una porción de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar segun su clase y condiciones de tiro y demás.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, segun las circunstancias de cada caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Estado.

El Ministro de Negocios extranjeros de la Sublime Puerta ha dirigido con fecha 9 de Marzo último al Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la siguiente nota:

«En este momento se ha sabido que algunos buques con bandera del Gobierno griego están importando clandestinamente en algunas de las costas de las provincias de este imperio, pólvora, municiones y pertrechos de guerra, de manera que un hecho semejante, aunque presentemente no puede tolerarse de ningun modo, no es tampoco conveniente hallándose en estado de guerra.

Por consiguiente, los que bajo pretexto de llevar mercancías de lícito comercio, lleven oculta-mente artículos prohibidos, creidos sin duda que podrán introducirlos sin ser aperecidos, en adelante, respecto á este particular, los buques que estén cargados con mercancías y no den el correspondiente aviso á la Autoridad local competente, ó bien se dirijan á algun punto de la costa en donde no hay Aduanas, y por sorpresa las descarguen, el cargamento y los buques serán confiscados por parte de la Hacienda Imperial, y las personas que compongan su tripulación serán interrogadas y castigadas en conformidad de los reglamentos orgánicos vigentes del imperio otomano.

A pesar de que en este Imperio no se ha visto hasta ahora que ningun buque de las demás naciones obre de un modo tan opuesto á las leyes del país, rogamos á V. E. se sirva dar las órdenes necesarias á los negociantes de su augusta Corte para que estén prevenidos de esta circunstancia.

De la misma manera que hemos hecho saber esta disposición á las demás Legaciones, lo pongo en conocimiento de V. E., reiterándole mi mas distinguida consideración.»

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

(Gac. núm. 464.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Abril de 1854.—Agustín Gomez Inguanzo.

Audiencia territorial de Burgos.

Circular.—Por el Ministerio de Estado se hizo presente al de Gracia y Justicia en diez de Mayo del año próximo pasado con motivo de la extradición de tres reos reclamados por el Gobernador civil de Valencia, que los casos de extradición corresponden por su naturaleza á la Autoridad judicial, por lo que las demandas de entrega de los reos que se refugian

á pais extranjero se promueven siempre por los Jueces ya civiles, ya militares que han intervenido en la causa de que ha resultado su criminalidad: que por lo tanto para que se conserve la competente y necesaria unidad en todos los asuntos judiciales seria conveniente que se encargase á los Tribunales dependientes de este Ministerio, que siempre que las Autoridades administrativas, estimando oportuna la extradicion de un reo refugiado en pais extranjero les pidan el testimonio de la causa formada contra el delincuente, las dichas Autoridades judiciales avoquen á si la decision de este asunto, y examinando los autos expidan el correspondiente testimonio espresivo de la peticion de la Autoridad administrativa y de las circunstancias requeridas por los convenios vigentes y que este testimonio sea remitido por los Jueces del Ministerio de quien dependan. Y habiéndose dado conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de lo expuesto anteriormente, con fecha 24 de Febrero último ha contestado lo siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—Con el objeto de establecer la debida unidad en las demandas de extradicion de los criminales refugiados en los dominios franceses, y de regularizar la práctica observada para llevar á efecto el Real decreto de 29 de Febrero de 1851, la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia trasladando una comunicacion del de Estado, se ha servido mandar que V. S. deje el conocimiento de los casos de extradicion á los Tribunales competentes, las cuales se entenderán con el Ministerio de que dependan cuidando V. S. no obstante de proteger con toda eficacia la accion de la justicia, dando parte al Tribunal correspondiente de los datos oficiales y extraoficiales que adquiriera acerca de la existencia de cualquier encausado español en Francia y pidiendo siempre que se acuse á V. S. el recibo de las comunicaciones que sobre estos asuntos dirigen.

Lo que por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de este superior Tribunal comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 6 de Abril de 1854.—Victor Gomez Milla.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Gobierno de la provincia de Santander.

Transporte de tropas á Ultramar.

Se hace saber al público que el miércoles 19 del corriente á las 12 de su mañana se subastará nuevamente, la conduccion á las islas de Cuba y Puerto-Rico, de unos 45 á 50 soldados.

Los que deseen interesarse en la subasta podrán hacer en el acto las proposiciones que crean convenientes, para adjudicar definitivamente este servicio á la persona que ofrezca mas ventajas. Santander 16 de Abril de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS.

En el pueblo de San Roman, Ayuntamiento de Santa María de Cayon se halla en custodia una yegua de las señas siguientes: edad siete años sobre poco, alzada seis cuartas y media, color castaño oscuro, calzada en el pié izquierdo, una estrella pequeña en la frente, marcada en el cuarto derecho con una inicial que no se comprende. El que sea su dueño se presentará á recogerla en el término de nueve dias siguientes á la insercion de este anuncio con apercibimiento de que pasado se procederá á practicar las diligencias necesarias para su remate. Santa María de Cayon 16 de Abril de 1854.—Celedonio Gomez.

MANUAL DEL PONTONERO.

Comprende todos los detalles de la instruccion del soldado, las maniobras de los trenes de reglamento, rodado y á lomo, y el servicio que desempeña el Pontonero en campaña.

REDACTADO

por el Teniente Coronel, segundo comandante de infantería,

D. CARLOS IBAÑEZ È IBAÑEZ

CAPITAN DEL CUERPO DE INGENIEROS,

y el capitán

DON JUAN MODET Y EGUIA,

TENIENTE DEL MISMO CUERPO,

Oficiales de la compañía de Pontoneros del segundo batallón del Regimiento.

Con este título se acaba de publicar una obra en que se encierra todo lo concerniente á la parte práctica del ramo de puentes militares en España. Sus autores, conociendo la urgente necesidad de metodizar la enseñanza de la tropa y de facilitar el servicio del oficial en campaña por medio de un testo, se decidieron á redactarlo, presentándolo ahora dividido en trece capítulos y un Vocabulario en el orden siguiente:

Vocabulario del pontonero.

Capítulo I, Cordelería: Capítulo II, Descripción del material: Capítulo III, Transporte del tren: Capítulo IV, Navegacion: Capítulo V, Reconocimiento de los rios: Capítulo VI, Puentes normales: Capítulo VII, Puentes anormales: Capítulo VIII, Comunicaciones secundarias: Capítulo IX, Tren de puentes para la guerra de montaña: Capítulo X, Puentes contruidos con los recursos del pais: Capítulo XI, Medios que pueden emplearse para el paso de los rios: Capítulo XII, Conservacion de los puentes militares: Capítulo XIII, Destruccion y reparacion de los puentes permanentes y provisionales,

La obra consta de 380 páginas y 15 láminas; y se halla de venta en la Direccion general de ingenieros, Palacio de Buena-Vista, Madrid, al precio de 40 rs.

Se suscribe en las Secretarías de las Direcciones, Subinspecciones de Ingenieros y de las Comandancias; y en Santoña en la Secretaría de la Comandancia de id.

Imp., lit. y lib. de Martinez.